



# JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 Y DE LO MERCANTIL TOLEDO

AUTO: 00119/2018

C/ MARQUES DE MENDIGORRIA 2  
Teléfono: 925-396028/30, Fax: 925-396033  
Equipo/usuario: EMF  
Modelo: M80171

N.I.G.: 45168 41 1 2015 0025678

## **S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000564 /2015**

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000564 /2015

Sobre **OTRAS MATERIAS**

ACREEDOR D/ña.

Procurador/a Sr/a

Abogado/a Sr/a.

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

## **AUTO**

Juez/Magistrado-Juez  
Sr./a:

En TOLEDO, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 2 de enero de 2017, por la administración concursal se presentó informe ante este Juzgado poniendo en conocimiento la situación de insuficiencia de la masa activa de los concursados del concursado para afrontar el pago de los créditos contra la masa.

**Segundo.** Puesto de manifiesto tal informe en la Oficina judicial a las partes personadas por el plazo preceptivo de quince días, por las mismas no se ha formulado oposición.

**Tercero.** Consta igualmente no estar en tramitación la sección de calificación ni se hallan pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros.

**Cuarto.** Por los deudores D. . . . . D<sup>a</sup>.  
se ha solicitado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo del art. 178 bis. De la solicitud se ha conferido traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones.

**Quinto.** La administración concursal ha mostrado su conformidad con la petición.

**Sexto.** , representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. , manifestó que se reserva la facultad prevista en el artículo 178 bis de la LC de solicitar la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si constata en cinco años la existencia de bienes o ingresos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Establece el art. 176 de la Ley Concursal que "1. Procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones en los siguientes casos (...) 3º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa".

Habiéndose presentado informe por la administración concursal comunicando ser la masa activa insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, no se ha formulado oposición por las partes personadas en el plazo de quince días.

Ante ello, y verificado que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, y, de igual modo, no estando garantizadas las cantidades por un tercero de manera suficiente, debe procederse a acordar en virtud del precepto citado, así como del art. 176.bis de la Ley Concursal, la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa, y el archivo definitivo de las actuaciones.

### **Segundo. EXONERACIÓN REQUISITOS.**

1.1. El artículo 178 bis de la LC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural.
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.
- c) Que el deudor sea de buena fe.

1.2. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º. Si no cumple con los requisitos del número 4º, también puede considerarse deudor de buena fe si cumple con los requisitos del número 5º y presenta el plan de pagos a que se refiere el art. 178 bis 6.

1.3. En este caso, los deudores son personas naturales y se puede concluir el concurso por liquidación de la masa activa. Respecto de su consideración como deudores de buena fe:

- a) No consta que los deudores hayan sido condenados por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.
- b) El administrador concursal ha informado de que no se opone la petición de exoneración del pasivo insatisfecho.
- c) Los deudores han intentado el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la LC.
- d) No hay pendientes créditos contra la masa y se han abonado los créditos privilegiados.

1.4. En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º para considerar que los deudores son de buena fe.

### **Tercero. EFECTOS.**

Para el caso de que concurren los requisitos antes señalados, el art. 178 bis prevé dos tipos de efectos distintos:

- a) Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º, la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. No obstante, resulta de aplicación el apartado 7 que regula la posible revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultos.
- b) Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 5º, la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. 178 bis 5. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 176 bis 6. Transcurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurren en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

En todo caso, le resulta de aplicación el régimen de revocación del beneficio en los términos del art. 178 bis 7 párrafo segundo.

En este caso, dado que el deudor, en el escrito que presentó solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho, alegó que cumple con los requisitos del art. 178 bis 3 números 1º, 2º, 3º aunque no dejaba claro si cumplía con el nº 4 o con el nº 5 con lo que habrá que presumir que estaremos en este último caso dado que el anterior supone aportar una prueba que no se ha hecho

Asimismo, a los deudores le resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### PARTE DISPOSITIVA

#### Acuerdo:

1.- Declarar la conclusión del concurso de los deudores D. \_\_\_\_\_ y D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, por insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

2.- Reconocer a D. \_\_\_\_\_ y D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

El beneficio es provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. 178 bis 5. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 176 bis 6. Transcurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad .

3.- Archivar definitivamente las actuaciones, una vez firme la presente resolución, con devolución de toda la documentación original aportada.



4.- Librar testimonio de la presente, llevando el original al libro de resoluciones que corresponda.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, conforme lo establecido en el art. 177.1 de la LC.

Así lo acuerda, manda y firma Don . . . . . Magistrado de este Juzgado.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA